6 de marzo de 2001

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la Demanda

Interpuesto por la firma Jaén & Asociados, en representación de Mitzi Raquel Núñez, para que declare nula, por ilegal, la Resolución N°254-2000 del 19 de septiembre de 2000, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nula, por ilegal, la Resolución N°0254 del 19 de septiembre de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se

resuelve destituir a **Mitzy Raquel Núñez** del cargo que mantenía en dicha institución.

Asimismo pide la demandante, se ordene su reintegro a la posición que ocupaba y se le paguen los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta su efectivo reintegro al cargo.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho no es cierto como viene expuesto; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho lo respondemos de la misma manera que el primero.

Cuarto: Este hecho no es cierto de la manera como esta redactado; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

1. El recurrente considera infringido, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 88 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente, aprobado, mediante Resolución N°041 del 31 de agosto de 1999, que dice lo siguiente:

"Artículo 88: La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el cumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones".

Como concepto de la violación a esta norma, el apoderado judicial de la empresa demandante argumentó lo que a seguidas se expone:

"La Resolución # 0041 del 31 de agosto de 1999 en su Artículo # señala que solamente se aplicará por Destitución naturaleza disciplinaria, en la reincidencia por incumplimiento de los deberes, derechos obligaciones del funcionario, elemento este que ampara a nuestra Poderdante porque en su hoja de vida, durante dieciocho (18) años, de trabajo permanente en la Institución, no existe una sola amonestación verbal o escrita comprobada que justifique su remoción, menos aún su destitución de conformidad con el Artículo supra citado...". (Cf. f. 12)

2. También se estima conculcado, en concepto de violación directa por omisión, el numeral 9 del artículo 11 de la Ley N°41 del 1 de julio de 1998, General del Ambiente, la cual reza de la siguiente forma:

"Artículo 11: El Administrador o Administradora General del Ambiente será el representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, y tendrá las siguientes funciones:

. . .

9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno, e imponer las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas."

Como concepto de infracción, el demandante argumentó lo siguiente:

"Esta faculta al Administrador para proceder de acuerdo las faltas comprobadas, es un elemento limitante al administrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente, ya que si bien el personal puede ser subalterno removido sancionado, debe comprobarse las faltas correspondientes para tal caso, y esta, garantía que tienen funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente, de saber que si cumplen cabalmente con su trabajo y con los Reglamentos Internos de la institución, podrán ser penado en forma arbitraria, ni removido de su puesto de trabajo". (Cf. f. 13)

Debido a la relación existente entre los cargos de violación hechos por el demandante, este Despacho procede a analizarlos en su conjunto.

Si bien el numeral 9 del artículo 11 de la Ley N°41 de 1 de julio de 1998, indica que la atribución del Administrador General para remover al personal subalterno de la Autoridad Nacional del Ambiente debe ejercerse de acuerdo a las faltas comprobadas, esta limitación a la facultad de la autoridad nominadora de la institución del ambiente debe entenderse supeditada a la efectiva incorporación de la ANAM al Sistema de Carrera Administrativa, establecido mediante Ley N°9 de 20 de junio de 1994.

En caso concreto de la ANAM, esta institución no se ha incorporado al Sistema de Carrera Administrativa, y, por lo tanto, los preceptos de dicha ley no son aplicables al caso bajo estudio.

Así pues, al no encontrarse la señora Mitzy Núñez amparada por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso,

suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, y no gozar de estabilidad otorgada por ley especial, la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sin estabilidad en el cargo.

En cuanto a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la ANAM, cabe señalar que ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que según lo dispuesto en los artículos 297 y 300 de la Constitución Política, los deberes y derechos de los funcionarios públicos únicamente pueden ser objeto de Leyes formales y no de normas jerárquicamente inferiores; por tanto, los Reglamentos Internos de las distintas dependencias estatales no pueden otorgar estabilidad a los servidores públicos, y éstos son de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora.

En procesos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

"... la señora IRIA CONTRERAS cuando fue separada de su cargo, no gozaba de estabilidad porque no estaba amparada por los beneficios de una ley especial o de la Ley de Carrera Administrativa, que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, los cuales preceptúan que le está reservado a la Ley el desarrollo de la Carrera Administrativa.

Esto es así, porque la Ley de Carrera Administrativa N°9 de 20 de junio de 1994, apenas está en etapa de implementación y en la fecha en que se dictó el acto impugnado, el Ministerio de Gobierno y Justicia no había sido incorporado al sistema de Carrera

Administrativa como lo ordena el artículo 198 de la citada Ley N°9 de 1994. La Sala estima necesario señalar que, dicho Ministerio fue incorporado al Régimen de Carrera Administrativa mediante Resolución de Gabinete N°128 de 17 de septiembre de 1998 (Ver Gaceta Oficial N°23,665 de 22 de septiembre de 1998), es decir, ocho meses después de haberse dictado el Decreto de Personal N°300 mediante el cual se destituyó a la señora IRIA CONTRERAS...

Como la demandante no gozaba estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Gobierno y Justicia momento de ser destituida, autoridad nominadora podía, a discreción, destituirla, y así 10 hicieron al señor Presidente de la República y el señor Ministro Justicia, debidamente Gobierno У facultados por ley". (Sentencia fechada 4 de febrero de 2000). (Lo resaltado es la Procuraduría Administración)

Por otro lado, sobre la solicitud de la demandante de que le sea reconocido el pago de los salarios caídos, pedimos a ese Honorable Tribunal no acceda a tal petición, pues ha sido doctrina reiterada de la Corte Suprema, que no cabe condena en salarios vencidos en el caso de servidores públicos separados y luego restituidos, excepto cuando este derecho se consagra en una Ley formal. Al respecto pueden confrontarse las sentencias de 4 de mayo de 1990, 6 de febrero de 1991 y 17 de enero de 1992, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas
conforme a la Ley

Aducimos el expediente administrativo de personal de la señora **Mitzy Núñez**, mismo que puede ser solicitado al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

V. Derecho: Negamos el invocado.

De la Señora Magistrada Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General